



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-33878964-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 22 de Septiembre de 2026

Referencia: Expediente 2360-0083855/2023, caratulado "PROTEFILM S.R.L.".

LA PLATA, en la fecha de registro.

AUTOS Y VISTOS: El expediente 2360-0083855/2023, caratulado "PROTEFILM S.R.L.".

Y RESULTANDO: Que las actuaciones se elevaron a este Tribunal con el Recurso de Apelación obrante a fojas 35/43 interpuesto por el Cr. Guillermo Bernardo Sastre, en representación de la firma del epígrafe y del Sr. Alberto Vázquez, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 4542/24 dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 23 de mayo de 2024.

Mediante la citada Disposición, agregada a fojas 31/33, sanciona a "PROTEFILM S.R.L." por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal (T.O. 2011) por haberse constatado el transporte de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial sin exhibir ni informar el Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico, infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del mencionado plexo normativo (artículo 2°). Asimismo, a través de su artículo 3° aplica una multa de pesos setecientos cincuenta y tres mil seiscientos veinticuatro (\$ 753.624), de conformidad con lo dispuesto en el mentado artículo 82 del Código Fiscal, con más los intereses establecidos en el artículo 96 del mencionado plexo normativo.

A fojas 48, de conformidad con lo normado en el artículo 121 del mismo plexo legal, se elevaron las actuaciones a este Tribunal, asignándose, a fojas 50, su instrucción

a la Vocalía de la 3ra. Nominación y radicándose en la Sala I.

A fojas 53, se ordena el traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, quien contesta los agravios en su escrito de fs. 56/60 (artículo 122 del Código Fiscal).

Por último, se hace saber a las partes que la Sala I ha quedado integrada con la suscripta, conjuntamente con el Dr. Ángel Carlos Carballal Vocal de 1ra Nominación y con el Dr. Angel Gabriel Villegas, Vocal a cargo de la 2da Nominación y, no quedando cuestiones pendientes, se dispone el llamado de autos para sentencia, providencia que se encuentra consentida (artículos 126 y 127 del CF).

Y CONSIDERANDO: I.- Que, luego de realizar una reseña de los antecedentes, la apelante plantea la nulidad del acto por afectar el derecho de defensa, alegando la ausencia de justificación mínima y necesaria para sostener la pretensión punitiva insinuada.

Agrega que no existe en la resolución en crisis explicación acerca de por qué la mercadería en cuestión pertenecería a la firma y, por tanto, la constituiría en sujeto pasivo de la sanción que se pretende imponer.

Cuestiona, también, la falta de información sobre las circunstancias atenuantes y agravantes para la imposición de la multa, lo que impide a la defensa refutarla o cuestionarla de manera adecuada. Cita jurisprudencia.

Sostiene la improcedencia de la sanción, habida cuenta de que “PROTEFILM S.R.L.” no era propietaria de la mercadería, pues el Sr. Marcelo Eduardo Rojas era el adquirente de los bienes, que fueron vendidos y despachados en puerta de fábrica, y fue quien contrató a la empresa “Triopack S.R.L.” a título personal para su traslado hasta el domicilio de destino; por lo tanto, la firma recurrente no tiene vinculación con la infracción que se le endilga. Cita jurisprudencia.

También plantea la falta de culpabilidad y la improcedencia de la multa, toda vez que no existe afectación significativa al bien jurídico protegido. Expresa que la firma actuó de forma razonable y prudente, sin que exista evidencia que demuestre su culpabilidad. Por lo tanto, entiende que no existe el factor subjetivo necesario para aplicar este tipo de sanciones y que lo contrario importaría una violación al principio de culpabilidad y al derecho de defensa consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Plantea el error excusable y, a todo evento, peticiona que se reduzca la sanción al mínimo de la escala legal.

Por último, ofrece prueba documental y hace reserva del caso federal.

II.- A su turno, la Representación Fiscal procede al tratamiento del recurso interpuesto. En primer lugar, al advertir planteos de inconstitucionalidad, deja sentado que se trata de una cuestión vedada a esta instancia revisora por imperio de lo dispuesto en el artículo 12 del Código Fiscal (T.O. 2011). Luego destaca que en el recurso se han reproducido ciertas quejas planteadas en la instancia de descargo, las cuales han sido respondidas en el acto en forma pormenorizada, a cuyas constancias remite.

A continuación, y en referencia a la nulidad articulada, señala que la Agencia ha respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz, resguardando el derecho de defensa del contribuyente. Con cita de diversa jurisprudencia, sostiene que el agravio traído solo denota una discrepancia con los fundamentos del acto, lo que hace inatendible la pretensión.

En lo que hace a la cuestión de fondo y, puntualmente, respecto del planteo según el cual la firma no era la propietaria de los bienes transportados y, por tanto, no se encontraba obligada a emitir el C.O.T., destaca que el apelante no sostiene sus dichos con prueba alguna, puesto que sobre él recae la carga de probarlos.

Agrega que las infracciones a los deberes formales tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables. Ello así, basta la potencialidad de un efecto dañoso al interferir en el debido funcionamiento de la administración. Cita al respecto jurisprudencia del Cuerpo.

Asimismo, respecto del elemento subjetivo invocado, resalta que se trata de infracciones de tipo objetivo, que no requieren la investigación previa del elemento intencional, sino que se configuran a partir de las conductas en que incurre el sujeto infractor. El elemento intencional solo es tenido en cuenta como eximente de responsabilidad cuando el contribuyente produzca prueba tendiente a demostrar la existencia de caso fortuito, fuerza mayor o culpa ajena, extremos que no se verifican en autos.

Afirma la autonomía del Derecho Tributario, aclarando que la regulación de los aspectos de la obligación tributaria resulta una materia no delegada por las provincias al Estado Nacional.

Manifiesta que no resulta aplicable al caso de autos la figura del error excusable al tratarse de una infracción formal. También destaca la improcedencia de la reducción de la multa solicitada.

Por lo expuesto, solicita que se desestimen los agravios traídos.

III.- VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ: Que, tal como ha quedado delineada la cuestión sometida a debate, corresponde establecer si —en función de las impugnaciones formuladas por la parte apelante— la Disposición Delegada SEATYS N° 4542/24 dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 23 de mayo de 2024, se ajusta a derecho.

En primer lugar, cabe traer a colación que la infracción a los deberes formales atribuida a la firma “PROTEFILM S.R.L.”, CUIT N° 30-70864713-2, se origina a raíz de un control de “Mercadería en tránsito” llevado a cabo por la A.R.B.A. en la Autopista Buenos Aires – La Plata, en la estación de peaje de la localidad de G. Hudson, Provincia de Buenos Aires, donde se procedió a verificar que el transporte de la mercadería o bienes contara con el correspondiente respaldo documental y que dicha información fuera concordante con lo efectivamente transportado. En ese sentido, se advierte que, según surge del Acta de Comprobación R-078 N° 2023000368000023089 (agregada a fojas 3), confeccionada el día 18 de octubre del año 2023, los fiscalizadores detuvieron un vehículo marca IVECO, modelo DAILY 55C17, dominio AB133YB, propiedad de “TRIOPACK S.R.L.”, conducido por el Sr. Carlos Javier Aloí, DNI N° 27.924.447, quien manifestó que realizaba un transporte desde calle La Huella N° 824 de Florencio Varela, Pcia. de Buenos Aires, hasta el domicilio en calle Santiago del Estero N° 2724 de la Ciudad de Lanús, Pcia. de Buenos Aires, para entregar al Sr. Marcelo Eduardo Rojas, y exhibió como documentación respaldatoria de los bienes transportados el Remito “R” N° 0001-00016729, de fecha 11 de octubre de 2023, pero sin exhibir ni informar el Código de Operación de Traslado ni el Remito Electrónico, conforme a las formas y condiciones que exige la Autoridad de Aplicación.

Seguidamente, se efectuó una inspección ocular del cargamento y el inventario arrojó como resultado la existencia de cuatro (4) pallets con bobinas de film y stretch, con un peso total de tres mil cuatrocientos ochenta kilos, coincidente con el detalle de la documentación intervenida, y un valor aproximado de pesos tres millones quinientos mil (\$3.500.000).

Al respecto, a fojas 4/10, la apelante presentó su descargo a los fines de desvirtuar la imputación endilgada y acompañó factura A00008-00008948, con un subtotal de pesos tres millones setecientos sesenta y ocho mil ciento veintidós con veinticinco centavos (\$3.768.122,25).

Sobre este último monto, la A.R.B.A. sancionó a la recurrente por la comisión de la infracción prevista en el Art. 82 del Código Fiscal, con una multa de pesos

setecientos cincuenta y tres mil seiscientos veinticuatro (\$753.624), al haber verificado el traslado de bienes dentro del territorio provincial, sin exhibir ni informar un Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico, en las formas y condiciones que establece la Autoridad de Aplicación, infringiendo de este modo lo establecido por el Art. 41 del citado Código, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19 y modificatorias.

De manera preliminar, respecto de los planteos genéricos de inconstitucionalidad formulados, es menester recordar que a los órganos administrativos les está vedado producir una declaración de tal envergadura, la que se encuentra reservada al Poder Judicial (artículo 12 del Código Fiscal T.O. 2011 y modif.), y que solo pueden aplicar la jurisprudencia de la Corte Nacional o Provincial que haya declarado la inconstitucionalidad de la ley involucrada, sin que, en el caso concreto, se hayan invocado precedentes que así lo permitan.

En segundo término, frente a los planteos de nulidad fundados en vicios que afectarían el procedimiento y la motivación del acto apelado, con alegada vulneración del derecho de defensa del contribuyente, cabe recordar que el artículo 128 del Código Fiscal circunscribe el ámbito de procedencia de la nulidad al prever la omisión de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 70 y 114. En ese contexto, el artículo 70 del referido Código establece, en lo pertinente, que las resoluciones sancionatorias *"deberán contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, nombre del interesado, su domicilio fiscal y su número de contribuyente o responsable, según el caso, las circunstancias de los hechos, el examen de la prueba cuando se hubiera producido, las normas fiscales aplicables, la decisión concreta del caso y la firma del funcionario competente"*.

Así, si bien la motivación del acto no implica el acierto en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales —circunstancia esta última que debe ser resuelta por vía del recurso de apelación y no de nulidad—, cabe advertir que de la lectura de la Disposición impugnada surgen los razonamientos y antecedentes de hecho y de derecho meritados por el Juez Administrativo para resolver en el modo en que lo hizo, dictando un acto con todos sus elementos. En igual sentido se ha pronunciado este Tribunal, entre otros precedentes, *in re* "Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G." (Sentencia, Registro N° 2671 del año 2025) y "Molinos Olavarría S.A." (Sentencia del 31/08/2021, Registro N° 4371).

Lo que la apelante articula como afirmaciones vagas y falta de justificación se traduce, en rigor, en una disconformidad con el contenido del acto. En efecto, la Disposición Delegada SEATYS N° 4542/24 identifica al sujeto pasivo de la sanción, describe los hechos verificados, efectúa un relato del procedimiento llevado a cabo por los agentes fiscalizadores, consigna la documentación exhibida por el conductor,

analiza los argumentos vertidos en el descargo, valora la prueba aportada, funda el encuadre normativo (artículos 41 y 82 del Código Fiscal; artículo 21, inciso b), de la Resolución Normativa N° 31/2019 y modif.), gradúa la sanción y dispone su notificación en debida forma. Contiene, en suma, todos los elementos esenciales que el artículo 70 del Código Fiscal y el artículo 108 del Decreto-Ley N° 7647/70 exigen para la validez del acto administrativo.

Asimismo, para que proceda la nulidad, es necesario que la violación u omisión recaiga sobre normas procesales de carácter grave y solemne y que ello incida realmente en el ejercicio del derecho de defensa. No hay nulidades por la nulidad misma —es decir, las nulidades no existen en interés de la ley—, por lo que no hay nulidad sin perjuicio. En tal sentido, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires como la Corte Suprema de Justicia de la Nación han declarado reiteradamente que la existencia del perjuicio debe ser concreta y debidamente evidenciada (S.C.B.A., L.L. T. 70, pág. 587; C.S.J.N., Fallos 262:298; T.F.A.B.A., Sala I *in re* "Aritardo Pérez Iride", del 24 de julio de 2004; Sala III *in re* "General Motors de Argentina S.R.L.", del 6 de febrero de 2019, Registro N° 4054).

En el caso, la apelante no acredita —ni alude concretamente— perjuicio alguno al derecho de defensa. Ha tenido a su disposición todas las instancias procedimentales previstas: citación para presentar descargo, producción y valoración de prueba documental, dictado de acto administrativo motivado, notificación en debida forma e interposición del recurso de apelación; asimismo, ha articulado sus defensas con amplitud en esta instancia. El procedimiento se cumplió con las garantías constitucionales del debido proceso, por lo que el planteo invalidante resulta una mera disconformidad con el resultado adverso.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo nulitivo articulado por la apelante, lo que así declaro.

Con relación a la cuestión de fondo, en primer término es menester destacar que, a pesar de los planteos de la recurrente en cuanto a que no sería la obligada a emitir el C.O.T.; de la documentación obrante en el expediente (remito y factura emitidos por la Sociedad) y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 6 de la Resolución 31/2019 de la A.R.B.A., que efectúa remisión a la Resolución General N° 1415 y mods. de la A.F.I.P. que en su Art. 8° inc. B) establece que los sujetos deben respaldar el traslado y entrega de bienes con comprobantes como los aportados por la firma; resulta razonable identificarla como sujeto pasivo de la infracción.

Ahora bien, con relación a la cuestión de fondo, esto es, a la documentación acompañada (Remito "R"), debe destacarse que la exigencia legal de la emisión del Código de Operación de Traslado (C.O.T.) se encuentra establecida para una mejor

fiscalización y control, pues facilita el detalle de cada operación de transporte de bienes realizada en el territorio provincial. Resulta entonces un deber formal que permite controlar y determinar con mayor eficacia el cumplimiento de las obligaciones involucradas.

Por lo tanto, el mero amparo de la mercadería a través de un Remito "R" no exime al contribuyente de cumplir con la obligación legal.

Cabe destacar que los hechos descriptos encuadran en la infracción tipificada en el Art. 82, segundo párrafo, del Título X del Código Fiscal T.O. 2011 y modifs. y, habiéndose constatado el transporte de bienes con origen y destino en la Provincia de Buenos Aires sin exhibir ni informar el C.O.T. o Remito Electrónico emitidos en las formas y condiciones exigidas por las normas, resulta infringido lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modifs.) y su reglamentación efectuada mediante la Resolución Normativa N° 31/19 y modificatorias.

A su vez, resulta necesario analizar lo dispuesto en el mencionado Art. 41 del citado Código: *"El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos...."*.

Asimismo, es dable recordar que el artículo 82 del Código Fiscal (Ley 15.391), vigente a la fecha de la infracción, dispone, en la parte pertinente, lo siguiente: *"En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20 %) y el cincuenta por ciento (50 %) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a suma de pesos sesenta mil (\$60.000)."*.

Por tales motivos, ni el planteo de error excusable ni la documentación acompañada logran desvirtuar la imputación del Fisco, en tanto la ausencia de C.O.T. y/o Remitos Electrónicos ha sido evaluada por el legislador como un hecho lesivo del bien jurídico tutelado, habida cuenta de que el hecho de obstaculizar la tarea tendiente a verificar y fiscalizar el acatamiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes

o responsables (sujeto pasivo) mediante el incumplimiento de estos deberes formales ocasiona un daño cuya represión se encuentra contemplada en la ley. Por consiguiente, resulta claro que se verifican los extremos necesarios para que se configure la infracción endilgada.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente: *“...la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes, a lo que se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornaría ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190)... pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base -al menos de la sujeción a tales deberes- que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos...”* (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en autos “A.F.I.P. c/ Povoio, Luis D.”, Sentencia del 11/10/2001).

Que, acreditada la materialidad de la infracción, corresponde abordar lo relativo al quantum de la sanción impuesta.

En tal sentido, se advierte que la Autoridad de Aplicación fijó la multa en la suma de pesos setecientos cincuenta y tres mil seiscientos veinticuatro (\$753.624), importe que resulta de aplicar el veinte por ciento (20 %) sobre el valor neto de pesos tres millones setecientos sesenta y ocho mil ciento veintidós con veinticinco centavos (\$3.768.122,25), correspondiente a la Factura A N° 00008-00008948 obrante a fojas 9.

Ahora bien, del cotejo de las constancias obrantes en autos surge una discordancia objetiva que no puede soslayarse.

En efecto, conforme el Acta de Comprobación R-078 N° 2023000368000023089, agregada a fojas 3, al momento de la fiscalización se constató el transporte de cuatro (4) pallets de bobinas de film stretch, con un peso total de tres mil cuatrocientos ochenta kilogramos (3.480 kg). Sin embargo, la factura utilizada por la Autoridad de Aplicación para determinar la base de la sanción comprende cuatro mil trescientos cincuenta kilogramos (4.350 kg), correspondientes a cinco (5) pallets, por un valor neto total de pesos tres millones setecientos sesenta y ocho mil ciento veintidós con veinticinco centavos (\$3.768.122,25).

Cabe señalar que la valuación de la mercadería utilizada como base para la

determinación de la sanción no ha sido objeto de agravio específico por parte de la recurrente. Sin embargo, la discordancia advertida surge de manera objetiva de las propias constancias de autos y resulta susceptible de rectificación en los términos que seguidamente se exponen.

Ello así, por cuanto el artículo 115 del Decreto-Ley N° 7647/70 —de aplicación supletoria a las tramitaciones administrativas sometidas a regímenes especiales, conforme su artículo 1°— autoriza la rectificación, en cualquier momento, de los errores materiales o de hecho y de los aritméticos.

En el caso, no se requiere efectuar una nueva valoración jurídica de los hechos ni modificar el criterio adoptado por la Autoridad de Aplicación. La discordancia se limita a la cantidad de mercadería tomada para efectuar la operación: el acta consigna 3.480 kg efectivamente transportados, mientras que la base utilizada corresponde a una factura comprensiva de 4.350 kg. Se trata, por tanto, de un dato objetivo y verificable a partir de las propias constancias del expediente.

En efecto, la rectificación que corresponde efectuar no modifica el hecho infraccional constatado, el encuadre jurídico efectuado, el criterio de valuación adoptado por la Autoridad de Aplicación ni el porcentaje utilizado para graduar la sanción. Se mantiene, así, la configuración de la infracción prevista en el artículo 82, segundo párrafo, del Código Fiscal y el porcentaje del veinte por ciento (20 %), que constituye el mínimo de la escala legal vigente al momento del hecho.

La corrección se limita a adecuar la base económica utilizada para el cálculo de la multa a la cantidad de mercadería que la propia fiscalización tuvo por efectivamente transportada, subsanando una discordancia objetiva entre las constancias documentales del expediente.

En otros términos, no se sustituye el criterio de valoración empleado por la Agencia —valor neto de venta consignado en la factura—, sino que se aplica ese mismo criterio exclusivamente sobre los bienes cuyo traslado fue constatado.

Así, de la Factura A N° 00008-00008948 surge un valor neto unitario de pesos ochocientos sesenta y seis con doscientos treinta y cinco milésimos (\$866,235) por kilogramo. Aplicado dicho valor a los tres mil cuatrocientos ochenta kilogramos (3.480 kg) efectivamente transportados, se obtiene una base de pesos tres millones catorce mil cuatrocientos noventa y siete con ochenta centavos (\$3.014.497,80).

En consecuencia, aplicando sobre dicha suma el veinte por ciento (20 %) —porcentaje mínimo de la escala prevista en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal, vigente al momento de la infracción—, la multa asciende a pesos seiscientos dos mil ochocientos noventa y nueve con cincuenta y seis centavos

(\$602.899,56).

Finalmente, en punto al caso federal planteado, este deberá ser tenido en cuenta en la instancia procesal oportuna.

POR ELLO, VOTO: 1º) No hacer lugar a los agravios formulados en el recurso de apelación interpuesto por el Cr. Guillermo Bernardo Sastre, en representación de la firma "PROTEFILM S.R.L." y del Sr. Alberto Vázquez, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 4542/24 dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 23 de mayo de 2024. 2º) Rectificar en los términos del artículo 115 del Decreto-Ley N° 7647/70, el monto de la multa aplicada por el artículo 3º de la citada Disposición, fijándola en la suma de pesos seiscientos dos mil ochocientos noventa y nueve con cincuenta y seis centavos (\$602.899,56). 3º) Confirmar, en lo restante y en cuanto ha sido materia de agravios, la Disposición apelada. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido ello, devuélvase.

VOTO DEL DR ANGEL C. CARBALLAL: Por sus fundamentos, adhiero al voto de la Cra. Cecilia A.Oroz. -

VOTO DEL DR. ANGEL GABRIEL VILLEGAS: Adhiero a este voto sin disidencia.-

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) No hacer lugar a los agravios formulados en el recurso de apelación interpuesto por el Cr. Guillermo Bernardo Sastre, en representación de la firma "PROTEFILM S.R.L." y del Sr. Alberto Vázquez, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 4542/24 dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 23 de mayo de 2024. 2º) Rectificar en los términos del artículo 115 del Decreto-Ley N° 7647/70, el monto de la multa aplicada por el artículo 3º de la citada Disposición, fijándola en la suma de pesos seiscientos dos mil ochocientos noventa y nueve con cincuenta y seis centavos (\$602.899,56). 3º) Confirmar, en lo restante y en cuanto ha sido materia de agravios, la Disposición apelada. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido ello, devuélvase.

Digitally signed by OROZ Cecilia Alejandra
Date: 2026.09.14 14:34:48 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Cecilia Alejandra Oroz
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2026.09.14 17:36:28 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by VILLEGAS Angel Gabriel
Date: 2026.09.20 22:01:10 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Ángel Gabriel Villegas
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by ROMERO María Verónica
Date: 2026.09.22 12:31:51 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Verónica Romero
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-33882651-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 22 de Septiembre de 2026

Referencia: Expediente 2360-0083855/2023, caratulado "PROTEFILM S.R.L.".

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2026-33878964-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2782.---

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS.,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.09.22 12:40:56 -03'00'

Verónica Romero
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.09.22 12:40:57 -03'00'